

# 1. Introducción

El presente trabajo tratará, primero desde un prisma teórico para posteriormente comprender su aplicación práctica, de dar a conocer cuál ha sido el papel de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en los conflictos objeto del estudio, así como dilucidar cómo ha sido el cumplimiento que a lo largo de la historia, después de la Segunda Guerra Mundial, se ha hecho de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Finalizaremos con un análisis sobre las intervenciones humanitarias estudiadas desde la doctrina de la Responsabilidad de Proteger, que servirá para comprobar la continuación del ejercicio del *ius in bello* y del *ius ad bellum* en la historia más reciente, en tanto tal principio supone una combinación perfecta de ambos derechos.

Para ello, en los cuatro primeros capítulos se ofrecerá una visión teórica, en primer lugar, del Derecho Internacional Humanitario, exponiendo cuáles son sus dos ramas esenciales, así como los diferentes convenios y protocolos que los regulan, además de las normas convencionales y consuetudinarias aplicables. Así, por ejemplo, en el capítulo tercero, se introduce el *ius ad bellum*, diferenciándolo y enlazándolo con el *ius in bello*, e indagando en el origen de ambos para después ofrecer una breve explicación sobre su aplicación en las dos Guerras Mundiales. En el cuarto capítulo se desarrolla el *ius ad bellum* contemporáneo, que servirá para aplicarlo con posterioridad a los conflictos seleccionados.

Por lo que respecta a la aplicación práctica, en cada contienda se dedicará una primera parte a dotar a la misma de un contexto histórico que será imprescindible para poder comprender primero un análisis de *ius ad bellum*, en donde se examinará la legitimidad con la que las Naciones Unidas emplean la fuerza e ingresan en el conflicto, y segundo, un estudio de *ius in bello* o, lo que es lo mismo, de la aplicación de las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario en el conflicto correspondiente. Esta última parte, se compone de tres puntos consistentes en una primera calificación de la contienda, dilucidando entre la consideración de conflicto armado internacional o interno, cuya regulación será diferente en cada caso; una segunda parte en la que se comprobará el respeto del Derecho Internacional Humanitario en lo que respecta a la protección de las víctimas, y un último apartado en el que se incluirá la atención o no que las partes hayan prestado a las normas referentes a los medios y métodos de hacer la guerra vigentes en el momento en que tengan lugar las hostilidades.

En lo referente al séptimo capítulo, se estudiarán una serie de ejemplos en que se han efectuado o no intervenciones humanitarias, explicando las razones que han llevado a las Naciones Unidas a actuar o no, incluyendo una conclusión en el último capítulo.

## 2. Derecho Internacional Humanitario

El Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH) es un conjunto de normas internacionales de origen convencional y consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no, que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos (modos) y medios (armas) de hacer la guerra y que protege a las personas y los bienes afectados o que puedan verse como tales por ella. Consiste en el llamado *ius in bello* o derecho en la guerra, y se aplica a las partes beligerantes por igual con independencia de la legitimidad o no con la que hayan entrado en el conflicto<sup>1</sup>.

En un primer momento, el DIH se nutría de dos fuentes principales. Por un lado el Derecho de la Haya que, teniendo como pilares fundamentales los Convenios de la Haya de 1899 y de 1907 relativos a las dos primeras Conferencias Internacionales de Paz celebradas en la ciudad holandesa, consiste en un conjunto de disposiciones que regulan la conducción de las hostilidades, es decir, los métodos y medios empleados

---

1 Cruz Roja CEDIH [en línea] [fecha de consulta: 1 febrero 2020]. Disponible en: <http://www.cruzroja.es/principal/web/cedih/el-dih>

en el combate; mientras que, por otro lado, el Derecho de Ginebra que, contenido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, se encarga de la protección de las víctimas de los conflictos armados<sup>2</sup>.

No obstante, a partir de 1968 se produce una convergencia de ambos derechos con la resolución 2444 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados, reconociéndose la necesidad de aplicar los principios humanitarios básicos en todo tipo de contienda. Esta unión se consolidó con la Conferencia Diplomática reunida en Ginebra, entre 1974 y 1977, que tuvo como resultado la aprobación de los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, que integran las normas concernientes a los medios y métodos de combate y la protección de las víctimas de los conflictos armados. Así mismo, el Protocolo I se refiere a los conflictos armados internacionales y el Protocolo II a los conflictos armados sin carácter internacional o internos<sup>3</sup>.

Esta mezcla de ambas fuentes jurídicas se produce al ponerse de manifiesto que para proteger con mayor eficacia a las víctimas (entendiendo como tales a heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra, población civil y, por extensión, los bienes culturales y los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil) es preciso limitar el uso de la fuerza estableciendo reglas en los conflictos<sup>4</sup>.

## 2.1. Derecho convencional y consuetudinario

Por lo que respecta a estas dos vertientes de las que se nutre el DIH, el Derecho de Ginebra tiene su origen en normas provenientes de acuerdos entre Estados, propio del derecho convencional; mientras que el Derecho de la Haya debe su origen a las prácticas estatales o, lo que es lo mismo, a la costumbre internacional.

El DIH convencional, siempre ha ido precedido de las actuaciones objeto de su regulación. Así, el I Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña de 1864 (que supuso el primer tratado internacional sobre DIH), se adoptó en virtud de las experiencias negativas vividas por los combatientes heridos en el desarrollo de un conflicto armado. De la misma manera, el padecimiento sufrido por los náufragos y heridos en el mar llevó a incluir la protección de los mismos en los Convenios de la Haya de 1899 y 1907. Por otro lado, el maltrato ejercido sobre los prisioneros de guerra constituyó el precedente directo para el establecimiento de normas relativas a su protección en los Convenios de la Haya y el Convenio de Ginebra de 1925<sup>5</sup>.

Por ende, los dos Protocolos Adicionales a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 surgieron como consecuencia de la necesidad de regular aspectos no contemplados en los convenios hasta entonces.

Por su parte, el Derecho de la Haya presentó desde sus inicios una tendencia de regulación a través de prácticas estatales comunes derivadas de los usos y costumbres de la guerra. Esta predisposición de regulación de normas relativas a los medios y métodos de hacer la guerra derivó en la codificación de normas consuetudinarias sistematizadas en los Convenios de la Haya de 1899 y 1907. Fue a raíz de esta codificación precisamente cuando el Derecho de la Haya dejó de producir nuevas normas basadas en la costumbre internacional, una codificación que debe su fundamento a la evolución que surgió después de la Primera Guerra Mundial en las restricciones al uso de ciertas armas, provocando la necesidad de plasmar tales limitaciones en acuerdos estatales<sup>6</sup>.

No obstante, si retrocedemos a tiempos anteriores a la mitad del siglo XIX, comprobaremos que todas las normas encargadas de regular los conflictos eran consuetudinarias. El propio nacimiento de la guerra

---

2 BUGNION, F. El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya. *Revista Internacional de la Cruz Roja* [en línea] 2001, diciembre, 31 [fecha de consulta: 1 febrero 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdqeh.htm>

3 EUR-Lex. Access to European Union Law [en línea] [fecha de consulta: 3 febrero 2020]. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52005XG1223\(02\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52005XG1223(02)).

4 *Cruz Roja CEDIH*, op. cit.

5 EMILIO VINUESA, R. La formación de la costumbre en el Derecho Internacional Humanitario. *Comité Internacional de la Cruz Roja* [en línea] 1998, julio, 30. [fecha de consulta: 3 febrero 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlp2.htm>

6 EMILIO VINUESA, R., op. cit.

conllevó la necesidad de imponer límites a ésta, dotarla de una regulación y, en consecuencia, todas las civilizaciones establecieron restricciones a la violencia, incluyendo también la forma institucionalizada de violencia a la que llamamos guerra, ya que la limitación de ésta constituye el elemento esencial para el mantenimiento de la civilización<sup>7</sup>.

Con la entrada de la segunda mitad del siglo XIX, más concretamente con la aprobación en 1864 del ya nombrado I Convenio de Ginebra, comenzó la codificación del DIH y, por tanto, el DIH convencional. Es destacable nombrar aquí la figura de Henry Dunant, quién, junto con el resto de los fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante CICR), convocó una Conferencia Diplomática en la que participaron 16 Estados que aprobaron el Convenio<sup>8</sup>, contribuyendo así al surgimiento del DIH contemporáneo.

El derecho humanitario convencional permite cubrir un amplio elenco de situaciones propias de la conducción de la guerra, otorga protección a los grupos vulnerables y restringe los medios y métodos aplicables. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 junto con sus Protocolos Adicionales proporcionan una amplia regulación sobre la protección a las víctimas de la guerra. Por lo que concierne al ordenamiento de los métodos y medios, éste debe su origen a la Declaración de San Petersburgo de 1868, encargada de prohibir la utilización de ciertos proyectiles en tiempos de guerra, así como “el empleo de armas que agravarían inútilmente los sufrimientos de los hombres”<sup>9</sup>. Posteriormente, la regulación continuó con los Convenios de la Haya de 1899 y 1907 y con el Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares de 1925, terminando con la Convención de Ottawa de 1997 relativa a la prohibición de minas antipersona. Además, el Estatuto de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI) de 1998 regula crímenes de guerra sometidos a su jurisdicción.

Pese a esta constante codificación que ha caracterizado al DIH desde hace más de siglo y medio, la presencia del DIH consuetudinario sigue vigente, siendo esta muy relevante. Uno de los aspectos donde reside tal importancia consiste en el hecho de que los convenios y tratados solo implican a aquellos Estados que los hayan ratificado. Aunque es cierto que los cuatro Convenios de Ginebra gozan de una suscripción universal<sup>10</sup>, no sucede lo mismo con el Protocolo Adicional I (ratificado por 174 Estados), solamente aplicable a los países que lo hayan firmado, destacando la ausencia de Estados Unidos; ni con el Protocolo Adicional II (ratificado por 169 Estados), únicamente aplicable en conflictos armados que se produzcan en el territorio de un Estado firmante del mismo. Frente a esta imposibilidad de aplicación del DIH convencional a aquellos Estados no suscritos a determinados tratados o acuerdos internacionales, las normas de DIH consuetudinario obligan al conjunto de la comunidad internacional, permitiendo la limitación de actuación de aquellos Estados no firmantes. No obstante, se admite la no vinculación al derecho internacional consuetudinario cuando los Estados hayan discrepado notable y reiteradamente de una norma durante su proceso de formación<sup>11</sup>.

Entrando ya en una determinación más exacta de lo que se entiende por DIH consuetudinario, se procederá a evaluar el mismo en virtud de un estudio encargado al CICR por la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja<sup>12</sup>. En primer lugar se debe tener en cuenta que para poder estudiar el DIH consuetudinario, habrá que acudir al derecho internacional consuetudinario, en tanto el DIH constituye una rama del derecho internacional. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) describe el derecho internacional consuetudinario como la “práctica generalmente

7 HENCKAERTS, J-M. y DOSWALD-BECK, L. *El derecho internacional humanitario consuetudinario* [en línea]. Primera edición: octubre 2007 [fecha de consulta: 5 febrero 2020]. ISBN 978-2-940396-49-8., p. XI. Disponible en: [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc\\_003\\_pcustom.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf)

8 *Derecho Internacional Humanitario. Respuestas a sus preguntas* [en línea]. Marzo 2005 [fecha de consulta: 5 febrero 2020]. p. 8. Disponible en: [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc\\_003\\_0703.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_0703.pdf)

9 Declaración de San Petersburgo de 1868 con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra. *Comité Internacional de la Cruz Roja* [en línea] 1818, diciembre, 12 [fecha de consulta: 5 febrero 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-declaration-1864-st-petersburg.htm>

10 En su 70º aniversario, los Convenios de Ginebra siguen siendo la base de la ley humanitaria internacional. *Noticias ONU* [en línea] 2019, agosto, 13 [fecha de consulta 8 febrero 2020]. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2019/08/1460551>

11 HENCKAERTS, J-M. y DOSWALD-BECK, L., op. cit., p. XV.

12 HENCKAERTS, J-M. y DOSWALD-BECK, L., op. cit., p. XXXII